



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1392

Bogotá, D. C., miércoles, 6 de octubre de 2021

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 418 DE 2021 SENADO – 485 DE 2020 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Bogotá D.C.,

Doctora
Jennifer Kristin Arias Falla
Presidenta
Cámara de Representantes
ESD

Doctor
Juan Diego Gómez Jiménez
Presidente
Senado de la República
ESD

Ref: Informe de Conciliación al Proyecto de Ley no. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara "Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"

Conforme lo dispone el artículo 161 de la Constitución Política y el artículo 186 de la Ley 5 de 1992 y con el fin de dar cumplimiento a la designación realizada por las mesas directivas de ambas corporaciones, los integrantes de la comisión de conciliación procedemos a realizar el estudio comparativo de los textos aprobados en la Plenaria del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes. De dicha revisión, se encontraron diferencias entre los textos que fueron aprobados en cada una de las Cámaras.

Una vez analizados ambos textos, decidimos acoger el texto que relacionamos en la siguiente tabla comparativa con el fin de superar las discrepancias que se presentaron.

CONCILIACIÓN DE LOS TEXTOS APROBADOS EN PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES
Proyecto de ley No. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"	Proyecto de ley No. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007"	
ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedara así :	ARTICULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:	Se acoge texto aprobado por la Plenaria de Senado.
Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales: los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente por las autoridades competentes.	Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.	Con relación al párrafo 2 aprobado por la Plenaria de Cámara se reubico en el artículo 2 y se ajusto su redacción.
También podrán celebrar contratos con las entidades estatales y los consorcios y uniones temporales, siempre y cuando hayan sido reconocidas jurídicamente de manera previa como tales, por las autoridades competentes.		

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES
<p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p> <p>Parágrafo 1. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Argelia, Balboa, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto,</p>	<p>Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.</p> <p>Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.</p> <p>Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki'We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono,</p>		<p>Corinto, El Tambo, Florencia, Guachené, Guapi, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, López De Micay, Mercaderes, Miranda, Morales, Padilla, Páez, Patía, Piamonte, Piendamó – Tunia, Puerto Tejada, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Santa Rosa, Silvia, Sotara, Suárez, Sucre, Timbio, Timbiquí, Toribío, Totoró, Villa Rica del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Acevedo, Agrado, Aipe, Algeciras, Altamira, Baraya, Campoalegre, Colombia, Elías, Garzón, Gigante, Guadalupe, Hobo, Iquira, Isnos, La Argentina, La Plata, Nátaga, Oporapa, Paicol, Palermo, Palestina, Pital, Pitalito, Rivera, Saladoblanco, San Agustín, Santa María, Suaza, Tarqui, Tesalia, Tello, Teruel, Timaná, Villavieja, Yaguará del departamento del Huila.</p> <p>Parágrafo 2. La Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República y las Contralorías Territoriales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales tendrá la facultad de ejercer el control judicial, disciplinario y fiscal sobre todos los recursos de origen público que sean ejecutados por los Cabildos</p>	<p>Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastian, Santander De Quilichao, Silvia, Sotara, Suárez, Toribío, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Iquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.</p>	
<p>Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones</p>	<p>Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras; las organizaciones de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y sus asociaciones de segundo nivel; y los consorcios y uniones temporales.</p> <p>ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: [...]</p> <p>4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:</p> <p>L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos Indígenas y las Asociaciones de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, que complementa las disposiciones aprobadas por la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p>	<p>de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>M) Los contratos y convenios según su competencia y naturaleza jurídica que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras; cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</p> <p>N) Eliminado.</p>	<p>Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.</p> <p>M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.</p> <p>N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones</p>	


TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES
	afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.[...] Parágrafo 8. La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia. Parágrafo 9°. La Fiscalía General de la Nación, la			Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales, la Procuraduría General de la Nación y la Rama judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales ejercerán el control judicial, disciplinario y fiscal, según corresponda, sobre los recursos públicos que se ejecuten a través de los contratos celebrados con cabildos indígenas, consejos comunitarios de las comunidades negras; organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera de los que trata el presente artículo; y los consorcios y uniones temporales y las demás personas naturales y jurídicas con capacidad para contratar, cualquiera sea la modalidad que se aplique a la correspondiente contratación.	
			ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por: 1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y	ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por: 1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria del Senado, que incluye un parágrafo original de la Ley 80 de 1993 que se omitió. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas se incluye en numeral 8 del texto
TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES
reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. 2. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad está conformada por diez organizaciones regionales indígenas. 3. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.	reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad. 2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad. 3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en	aprobado en Plenaria de Senado		ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva. 4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades. 5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del	

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES
<p>4. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>5. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las</p>	<p>Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.</p> <p>6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.</p> <p>7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las</p>		<p>obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>8. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p> <p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen</p>	<p>obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.</p> <p>PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.</p> <p>Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que</p>	
<p>las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>Parágrafo Nuevo: Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.</p> <p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, para que quede así:</p> <p>ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control</p>	<p>regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.</p> <p>PARÁGRAFO 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.</p> <p>PARÁGRAFO 3: Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.</p> <p>ARTÍCULO 4° Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 65. DE LA INTERVENCIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Cámara de Representantes.</p>	<p>posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</p> <p>Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.</p> <p>Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República del control fiscal de las contralorías territoriales, el cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e</p>	<p>cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que éstos se ajustaron a las disposiciones legales.</p> <p>Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.</p> <p>El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.</p> <p>Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de</p>	


TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA GACETA 1027-21	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO GACETA 1272-21	OBSERVACIONES
impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.	tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.	
ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias	ARTÍCULO 5°. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Se acoge el texto aprobado por la Plenaria de Cámara de Representantes.

En consecuencia los suscritos conciliadores, solicitamos a las Plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto conciliado que se presenta a continuación al Proyecto de Ley No. 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara “Por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007”.

De los honorables congresistas,



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



ALFREDO DELÚQUE
Representante a la Cámara

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, e inclúyase el literal l), m) y n) al numeral 4, el cual quedará así:

Artículo 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

[...]

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

L) Los contratos o convenios que las entidades estatales suscriban con los cabildos indígenas y las Asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del Gobierno Propio, la identidad cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los Derechos de los Pueblos Indígenas.

M) Los contratos que las entidades estatales suscriban con los consejos comunitarios de las comunidades negras, regulados por la Ley 70 de 1993, que se encuentren incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento del gobierno propio, la identidad étnica y cultural, el ejercicio de la autonomía, y/o la garantía de los derechos de los pueblos de las mismas comunidades.

N) Los contratos que las entidades estatales suscriban con las organizaciones de base de personas pertenecientes a poblaciones afrocolombianas, raizales y palenqueras o con las demás formas y expresiones organizativas, que cuenten con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro, cuyo objeto esté relacionado con el fortalecimiento de sus organizaciones, la identidad étnica y cultural, y/o la garantía de los derechos de las poblaciones de las mismas organizaciones.

[...]

Parágrafo 8. La modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4° de este artículo deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones, o en los regímenes especiales de contratación, que disponen los requisitos jurídicos, técnicos y financieros; en todo caso teniendo en cuenta los principios de transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, eficacia y eficiencia.

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY PROYECTO DE LEY NO. 418 DE 2021 SENADO – 485 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 80 DE 1993 Y LA LEY 1150 DE 2007”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales los Cabildos Indígenas, las asociaciones de Autoridades Tradicionales Indígenas, los consejos comunitarios de las comunidades negras regulados por la Ley 70 de 1993.

Para las organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras y las demás formas y expresiones organizativas, deberán contar con diez (10) años o más de haber sido incorporados por el Ministerio del Interior en el correspondiente Registro Público Único Nacional y que hayan cumplido con el deber de actualización de información en el mismo registro; y los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.

Parágrafo. Para efectos de la presente ley, la Corporación para la Reconstrucción de la Cuenca del Río Páez y Zonas Aledañas Nasa Ki’We, podrá celebrar contratos para adelantar y ejecutar, planes, programas y proyectos para la atención de las necesidades de los habitantes de las comunidades étnicas de los municipios de Popayán, Almaguer, Bolívar, Buenos Aires, Cajibío, Caldono, Caloto, Corinto, El Tambo, Inzá, Jambaló, La Sierra, La Vega, Miranda, Páez, Patía, Piendamó, Puracé, Rosas, San Sebastián, Santander De Quilichao, Silvia, Sotara, Suárez, Toribio, Totoró del departamento del Cauca y los municipios de Neiva, Gigante, Íquira, La Argentina, La Plata, Nátaga, Paicol, Pitalito, San Agustín, Tesalia, Villavieja, Yaguará, Palermo y Rivera del departamento del Huila.

Parágrafo 9°. La Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las Contralorías Territoriales, la Procuraduría General de la Nación y la Rama judicial, en el marco de sus competencias constitucionales y legales ejercerán el control judicial, disciplinario y fiscal, según corresponda, sobre los recursos públicos que se ejecuten a través de los contratos celebrados con cabildos indígenas, consejos comunitarios de las comunidades negras; organizaciones de base de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenquera de los que trata el presente artículo; y los consorcios y uniones temporales y las demás personas naturales y jurídicas con capacidad para contratar, cualquiera sea la modalidad que se aplique a la correspondiente contratación.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7°. Entidades a Contratar. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. Cabildo Indígena: Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por ésta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.

2. Consejo comunitario de las comunidades negras: Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.

3. Formas o expresiones organizativas. Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.

4. Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras. Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

5. Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos

Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.

6. Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

7. Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

8. Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas.

PARÁGRAFO 1. Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad.

PARÁGRAFO 2. En los casos en que se conformen sociedades bajo cualquiera de las modalidades previstas en la ley con el único objeto de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, la responsabilidad y sus efectos se regirá por las disposiciones previstas en esta ley para los consorcios.

PARÁGRAFO 3: Los miembros que hagan parte de los consorcios o uniones temporales no podrán contratar acorde con lo previsto en la presente ley cuando

hayan sido sancionados disciplinaria, fiscal o penalmente.

ARTÍCULO 4º Modifíquese el artículo 65 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

ARTICULO 65. DE LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN CONTROL FISCAL. La intervención de las autoridades de control fiscal se ejercerá una vez agotados los trámites administrativos de legalización de los contratos. Igualmente se ejercerá control posterior a las cuentas correspondientes a los pagos originados en los mismos, para verificar que estos se ajustaron a las disposiciones legales.

Una vez liquidados o terminados los contratos, según el caso, la vigilancia fiscal incluirá un control financiero, de gestión y de resultados fundados en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales.

El control previo administrativo de los contratos le corresponde a las oficinas de control interno.

Las autoridades de control fiscal pueden exigir informes sobre su gestión contractual a los servidores públicos de cualquier orden.

Lo anterior, sin perjuicio del control preventivo y concomitante ejercido por parte de la Contraloría General de la República. El cual se realizará en tiempo real a través del seguimiento permanente de los ciclos, uso, ejecución, contratación e impacto de los recursos públicos, mediante el uso de tecnologías de la información, con la participación activa del control social y con la articulación del control interno.

ARTÍCULO 5º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



ALFREDO DELÚQUE
Representante a la Cámara

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

INTRODUCCIÓN

La intención principal de esta iniciativa es exaltar la tradición y cultura de San Basilio de Palenque y todos aquellos lugares que han sido reconocidos como patrimonio cultural e inmaterial por la UNESCO y al mismo tiempo sean declarados por ley como bienes de interés Nacional. De conformidad, se busca implementar la posibilidad de que estos territorios adquieran la categoría de municipio con el fin de que se impulse el desarrollo de los mismos, entendiendo que dentro del eje funcional de estos se encuentra principalmente la prestación de los servicios públicos dentro de su territorio junto con la obligación de gestionar el desarrollo del mismo, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes, entre muchas más.

De acuerdo con el artículo 286 de la Constitución Política de Colombia son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, las unidades territoriales; y como se demuestra, no se encuentra enunciado el concepto de corregimiento en la organización territorial del Estado Colombiano. Asimismo, el artículo 311 de la Carta Magna reconoce al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, otorgándole la tarea de prestar servicios que determine la ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Con la implementación de la presente iniciativa se instituye en los territorios reconocidos como patrimonios culturales e inmateriales la autonomía territorial, la cual se entiende como aquella capacidad que posee la entidad territorial de gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley y para el desarrollo de los elementos esenciales del municipio.

Así la iniciativa prevé la necesidad de crear una institución territorial con facultades que permitan a los territorios tener una administración que genere oportunidades y que no dependa absolutamente del poder central u otros territorios. Por último, esta iniciativa busca exaltar el aporte cultural que estos lugares han realizado a la Nación y se pretende potencializar aquellos elementos característicos de estos territorios con el fin de generar progreso en los mismos y exponer nuestro patrimonio cultural.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO

El contenido del presente proyecto de ley fue puesto a consideración previamente en el Senado de la República en la legislatura 2019-2020 con el número 276 de 2019, radicado el diez (10) de diciembre de 2019 y publicado en la Gaceta No. 1206 de 2019. Posteriormente, en la Comisión Primera del Senado, se designó como ponente a la Senadora María Fernanda Cabal Molina, quien radicó ponencia favorable el pasado diez (10) de junio de 2020 y, publicada en la Gaceta No. 336 de 2020. Sin embargo, el proyecto fue retirado el dieciséis (16) de julio de 2020 por los autores en virtud del artículo 155 de la Ley 5 de 1992.

II. OBJETO DEL PROYECTO

La Iniciativa tiene por objeto adicionar las excepciones a las Asambleas departamentales para crear municipios, lo anterior como propuesta que busca brindar protección a las comunidades, por la vía del fortalecimiento territorial del Estado con justicia, servicios, seguridad, recursos públicos e instituciones democráticas.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY

Teniendo en cuenta que el Proyecto de Ley tiene la intención de modificar el artículo 16 de la ley 617 del 2000, éste cuenta únicamente con dos artículos incluyendo la vigencia, donde el primero se refiere a la inclusión dentro de las excepciones para la creación de municipios de aquellos bienes que sirvan para la preservación del patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad declarado por la UNESCO y que por ministerio de la ley se establezcan como bienes de interés Nacional.

IV. CONSIDERACIONES

1. EL CASO DEL CORREGIMIENTO DE SAN BASILIO DE PALENQUE

San Basilio de Palenque es un corregimiento del municipio de Mahates al norte del departamento de Bolívar, se encuentra ubicado a 55km de la ciudad de Cartagena de Indias. Este corregimiento cuenta con una población aproximada de 3.700 personas y alrededor de 681 hogares, fue fundado en el siglo XVII por esclavos fugitivos liderados por Benkos Biohó.

Ante la resistencia de los cimarrones y la amenaza que representaron para sus intereses comerciales, las autoridades españolas en Cartagena reconocieron el gobierno y el territorio autónomo de

<p>comunidades negras sobre una extensa zona de la geografía de los Montes de María, convirtiendo así a San Basilio de Palenque en El primer pueblo libre de América, así los describe el líder palenquero Manuel Casseres Reyes:</p> <p><i>"El proceso de reconocimiento del palenque de san Basilio, como primer pueblo libre de américa, con su propia territorialidad, desde sus inicios, los testimonia el memorial de Ballasar de la fuente a Antonio de arguelles en el año 1691 y la expedición de la real cedula de agosto 23 de 1691, suscrito por Antonio Ortiz de Oñalora por mandato del rey y en El cual se reconoce la convulsa situación que vive la provincia de Cartagena y la necesidad de suscribir el respectivo pacto de paz;</i></p> <p><i>El reconocimiento de la libertad propiamente dicho, se produjo en 1713 cuando se celebra por mediación del obispo de Cartagena Antonio María Cassiani, una entente cordiale, entre el gobernador Francisco Barco Leizgrave y los palenqueros de un palenque situado en las faldas de los montes de maría, acompañado de un perdón general y goce de libertades. Los términos de este reconocimiento son los mismos que los estipulados en las anteriores negociaciones propuestas por los cimarrones a la corona: libertad reconocida, territorio demarcado y autonomía de gobierno, tres necesidades básicas para delinear un sentimiento de identidad y pertenencia.</i></p> <p><i>(...) El fundador de las poblaciones de María la Alta, autorizado por don Juan de Torres Díaz y Pimenta, cedió en 1774 a los palenqueros los "comunales de san Basilio." El título data de 1779 y desde entonces "han sido ocupados por los moradores de san Basilio".</i></p> <p><i>Esta acción diplomática constituye una de las grandes decisiones políticas de dimensión internacional, que desde ese entonces abrió las puertas a soluciones negociadas de conflictos sociales y que nos permite afirmar sin vacilación alguna que fuimos gestores de los pactos de paz dirigidos estos a resolver situaciones políticas que se presentaron en momentos importantes de nuestro proceso histórico. A partir del reconocimiento de palenque de san Basilio, fueron varios los esfuerzos que se hicieron por mitigar los impactos ocasionados por las practicas inhumanas esclavizantes e inclusive, algunos impulsados por ciertas corrientes abolicionistas por razones económicas y políticas clamaban por la eliminación de la esclavitud, y se atrevieron a exigir algunas normas como la real cedula de su majestad sobre la educación, trato y ocupaciones de los esclavos expedida en el año 1789, ley de manumisión de partos de mayo de 1821, las cuales poco a poco desembocaron en la ley de abolición de la esclavitud del 21 de mayo de 1851. Con la expedición de la escritura pública N° 131 de agosto 24 de 1921, depositada en la notaria del Carmen de Bolívar, se delimita nuevamente la territorialidad palenquera y se reconoce la condición de tierras comunales las que existen en San Basilio de Palenque."</i></p> <p>¹ MANUEL CASSERES REYES. Extracto del documento expuesto en Audiencia Pública del dieciséis (16) de agosto del año 2019, realizada en San Basilio de Palenque en presencia del Congreso de la República, el Gobierno Nacional, Autoridades Locales y la comunidad de palenque</p>	<p>Adicionalmente, un aspecto importante a resaltar sobre San Basilio de Palenque se debe a que su lenguaje es único. Los mercaderes que traían esclavos de África, mezclaban individuos de diferentes regiones para evitar su comunicación y un posible levantamiento, por esta razón a América llegaron decenas de idiomas y dialectos que no lograron sobrevivir y ante la necesidad de comunicarse poco a poco construyeron una lengua que mezcla español, portugués, francés (lenguas de los colonizadores) y lenguas bantú propias del origen africano, constituyendo lo que hoy se conoce como lengua palenquera o criollo palenquero, una de las dos únicas lenguas vivas de origen colombiano junto al creole sanandresano.</p> <p><i>"En esta territorialidad histórica, el pueblo palenquero, ejerce distintas manifestaciones culturales entre las que destacamos: religiosidad propia, lengua propia, música y danza, forma organizativa tradicionales como los kuagro, medicina tradicional, cruzada transversalmente por su cosmovisión de los tres mundos de origen yoruba."</i> (Extracto del documento expuesto en Audiencia Pública del dieciséis (16) de agosto del año 2019, realizada en San Basilio de Palenque en presencia del Congreso de la República, el Gobierno Nacional, Autoridades Locales y la comunidad de palenque)²</p> <p>Por otro lado, son varios los personajes reconocidos que nacieron en Palenque. En primer lugar, se encuentra Evaristo Márquez, quien fuera reconocido como el primer colombiano actor del cine internacional, en 1968 actuó junto a Marlon Brando en la película La Quemada. También esta Rafael Cassiani Cassiani, fundador y director del Sexteto Tabalá una de las agrupaciones de música tradicional más importantes en Colombia. Por el lado del boxeo, este corregimiento cuenta con tres campeones mundiales, los hermanos Ricardo y Prudencio Cardona y el más famoso personaje palenquero: Antonio Cervantes, más conocido como 'Kid Pambelé'.</p> <p>Debido a sus características únicas en su historia, formación, cultura y lengua, fue declarado por la Unesco como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en el año 2005. Reconocimiento que le otorga plenas garantías para la defensa de su patrimonio cultural. Por su parte el Gobierno Nacional, reconoció el aporte cultural de San Basilio de Palenque, mediante la resolución 1472 de 2004 que expidiera el Ministerio de Cultura, en la que declara el espacio cultural de San Basilio de Palenque como bien de Interés Cultural de Carácter Nacional. Posteriormente, nuestro país suscribió la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial mediante la Ley 1037 de 2006.</p> <p>Ser reconocido como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad por la UNESCO le ha permitido a Palenque abrir las puertas al mundo y darse a conocer como un sitio turístico de gran importancia para la historia. Los diferentes relatos sobre esclavitud, lucha racial y mestizaje cobran</p> <p>² Ibidem</p>
<p>vida en las calles de Palenque. Mantener tradiciones como el "Lumbalú" una ceremonia fúnebre, su lengua, los dulces tradicionales, la importancia del tambor como instrumento predominante de su cultura e instaurar desde 1985 el Festival de tambores, permite conservar con vida sus raíces africanas y al mismo tiempo ligarlas a las nuestras como país.</p> <p><i>"Las anteriores iniciativas adelantadas por el estado, se enmarcan en el propósito de desarrollar varias acciones en favor de la preservación, conservación, defensa y protección de diferentes expresiones y saberes que constituyen la base de la identidad palenquera, la cual está indisolublemente ligada a la preservación de su gran hábitat, representado por el territorio y las posibilidades que este encierra para su manejo, uso y usufructo, pero también para su gobierno y administración."</i></p> <p>Pese a lo significativo de los reconocimientos como los de la UNESCO, y a las acciones desarrolladas por el Gobierno Nacional, este activo cultural de Colombia y la humanidad corre un gran riesgo. De acuerdo con la encuesta del Sisben 2004, y actualizada en 2007, San Basilio de Palenque muestra una situación de pobreza alarmante, ya que cerca del 76,7% de la población presenta al menos una Necesidad Básica Insatisfecha y cerca del 50,1% de la población vive en situación de pobreza extrema en el corregimiento. A modo de comparación, según el Censo de 2005, la pobreza por NBI en Mahates era del 53,6%, en Bolívar de 46,6%, en toda la Región Caribe de 47,2% y en todo el país de 27,8%.</p> <p>La principal Necesidad Básica Insatisfecha en San Basilio de Palenque está relacionada con los servicios de acueducto y alcantarillado. El 50,4% de la población habitan en viviendas que no cuentan con estos servicios. Adicionalmente, contribuyen al elevado índice de NBI, el alto déficit cualitativo de las viviendas y la inasistencia escolar de menores entre 7 y 11 años, con 37,1% y 37% de los hogares, respectivamente, presentando estas carencias.⁴ Por otro lado, la tasa de analfabetismo para 2005 era de 8,6%, más del doble que la nacional y el 7% de los habitantes ha reportado vivir días de ayuno por falta de dinero.</p> <p>Las condiciones de pobreza y miseria que rodean a los palenqueros, evidencia la necesidad de profundizar en las medidas tomadas por Gobierno Nacional para brindar solución a las necesidades de esta población, ya que la precariedad económica y el nivel de NBI de esta comunidad no se han logrado resolver hasta ahora con las acciones ejecutadas, ni se resolverán con solo la declaratoria y</p> <p>³ Ibidem ⁴ Programa De Las Naciones Unidas-PNUD San Basilio De Palenque Frente A Los Objetivos De Desarrollo Del Milenio</p>	<p>reconocimiento de la herencia cultural de esta comunidad, por el contrario esta falencias han limitado el correcto desarrollo e impulso turístico que necesita el corregimiento.</p> <p>Es necesario promover procesos de redistribución de los recursos en territorios con características de importancia para la humanidad, particularmente aquellos donde las comunidades étnicas necesitan de condiciones especiales para que prevalezca su identidad cultural. Convertir a San Basilio de Palenque en un municipio especial, permite brindar a la comunidad una autonomía política, administrativa y presupuestal a partir de la cual contarán con la independencia para llevar a cabo las acciones que consideren necesarias desarrollar dentro de su comunidad y de esta manera lograr superar las condiciones de atraso regional que atraviesan en el momento y aumentar el nivel de calidad de vida de los palenqueros sin depender de las decisiones externas tomadas en el nivel central.</p> <p>De igual manera es importante tener en cuenta que si bien este corregimiento es uno de los ejemplos más claros de la necesidad de trabajar por mejorar sus condiciones de vida para mantener el carácter de patrimonio, ya que dicha declaratoria recae específicamente sobre su población, no se puede dejar a un lado todas aquellas poblaciones que si bien no están directamente ligadas con la declaración de patrimonio si se ven impactados, social, económica o culturalmente por dicha declaratoria.</p> <p>Algunos de los ejemplos más claros, están relacionados directamente con aquellos corregimientos, caseríos o inspecciones de policía que colindan directamente con estos bienes declarados Patrimonio de la Humanidad, como el Parque Arqueológico de San Agustín que se encuentra en inmediaciones de los corregimientos e inspecciones de Obando, el Palmar, Pradera, Alto del Obispo, Puerto Quinchana entre otros, donde los índices de pobreza multidimensional promedian cerca del 70%. Lo mismo sucede con los alrededores del Parque Nacional de Chiribiquete, donde en los corregimientos e inspecciones de policía como Cunare, Macayari, Dos Ríos, Patio Bonito, Correlío entre otros el nivel de pobreza alcanza el 86% de la población. Y este patrón se mantiene con las poblaciones cercanas al Parque Nacional los Katíos, al Parque Arqueológico Nacional de Tierradentro, a la población a las orillas del río Pira Paraná en Vaupés donde se encuentran las tradiciones de los chamanes Yurupari y en general alrededor de todos aquellos bienes que han sido catalogados Patrimonio de la Humanidad.</p> <p>2. IMPACTO JURÍDICO</p> <p>A. Sobre la protección del Patrimonio Cultural de la Nación</p>

<p>Para el Ministerio de Cultura⁵, la importancia del Patrimonio Cultural en el ordenamiento jurídico colombiano tiene sus antecedentes en la expedición de la “Ley 163 de 1959, por medio de la cual el Estado colombiano ha reconocido que “el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado” (Constitución Política de Colombia, artículo 72), las políticas públicas que sean adoptadas sobre el mismo deben ser debatidas en el marco del principio de representación de aquellos actores e instituciones responsables para con el patrimonio cultural de la Nación.</p> <p>La Constitución Política de 1991 contempló frente a la cultura su reconocimiento como fundamento de la nacionalidad, al considerarla una dimensión especial del desarrollo, un derecho de la sociedad y una instancia que identifica a Colombia como un país multiétnico y pluricultural. La Constitución garantiza los derechos culturales y proporciona los marcos para el desarrollo legislativo del sector. Así, en lo que respecta al patrimonio cultural, la protección, que compete tanto al Estado como a los particulares; la libertad esencial, que debe proyectarse en la búsqueda del conocimiento y la expresión artísticos; la propiedad exclusiva y pública de la nación sobre determinados bienes culturales, y la obligación estatal de incentivar la creación y la gestión cultural.</p> <p>(...) Por su parte, la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), fortalece las acciones de protección para el patrimonio cultural a través de mecanismos para su gestión y su protección. Con la modificación de la Ley 1185 de 2008, el Estado buscó fijar procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural de la Nación, basado en un principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, encargado de articular todo lo relativo a dicho patrimonio de una manera coherente y orientada.</p> <p>El artículo 4 da una primera definición de este patrimonio, todas las expresiones, productos y objetos representativos de la nacionalidad colombiana y dentro del cual algunos conjuntos o bienes individuales, debido a sus especiales valores simbólicos, artísticos, estéticos o históricos, requieren un especial tratamiento. Como mecanismo para el reconocimiento y protección del patrimonio cultural, la Ley plantea la categoría de los Bienes de Interés Cultural (BIC), a través de los cuales se declaran los bienes sobre la base de su representatividad territorial: nacional, departamental, distrital, municipal o de los territorios indígenas</p> <p><small>⁵ MINISTERIO DE CULTURA. 2010. <i>Compendio de políticas culturales. Segunda parte: política para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural.</i> Pág. 225-296</small></p>	<p>(...) La Ley 1185 actualiza la definición de patrimonio cultural de la nación de la Ley 397 de 1997; define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los BIC y para las manifestaciones de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), y crea el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, máximo órgano asesor del Gobierno para la toma de decisiones respecto del Patrimonio Cultural de la Nación. Igualmente define procedimientos para las declaratorias y las intervenciones de BIC, para el diseño e implementación de los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) de BIC, y para la exportación y enajenación de estos bienes.</p> <p>(...) Dentro del marco normativo para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia, es imprescindible tener en cuenta una serie de instrumentos internacionales que el Estado colombiano ha suscrito, comprometiéndose en la formulación de un marco legislativo y de una política en pro del patrimonio cultural. Estos instrumentos y las leyes por medio de las cuales han sido ratificados se enumeran a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 45 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención de Patrimonio Mundial, Cultural y Natural (Unesco, 1972). • Ley 63 de 1983, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales (Unesco, 1970). • Ley 340 de 1996, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado (Unesco, 1954). • Ley 899 de 2004, por la cual se aprueba el 2º Protocolo de la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado. • Ley 1037 de 2006, por medio de la cual Colombia adhiere a la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Inmaterial (Unesco, 2003). • Ley 1304 de 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Unidroit sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente firmado en Roma el 24 de junio de 1995. <p>Así mismo, existe una normatividad internacional importante que protege asuntos relacionados con el patrimonio inmaterial y que es descrita ampliamente en la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial en Colombia.</p> <p>(...) Colombia ingresó en la Unesco el 31 de octubre de 1947 y firmó la Convención sobre el Patrimonio Mundial el 24 de mayo de 1983. El interés surgido en Colombia por la cultura</p>
<p>inmaterial se tradujo en medidas legales orientadas a su protección y fomento. Es así como la Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial. Por su parte, la Unesco, en su 32ª reunión, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre de 2003, adoptó la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, quinto instrumento normativo acogido por esta organización para la protección del patrimonio cultural con los siguientes objetivos: a) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; b) el respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos y personas; c) la sensibilización en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial, y d) la cooperación y asistencia internacional para su salvaguardia. Colombia es Estado parte de la Convención, tras suscribirla y ratificarla mediante la Ley 1037 de 2006</p> <p>Al respecto, los lineamientos y estrategias de la política para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial se enmarcan dentro de esta política pública para la gestión, protección y salvaguardia del patrimonio cultural en Colombia. Con esto se busca lograr una visión integral del patrimonio cultural, donde todas las acciones a su favor tengan en cuenta los componentes material e inmaterial.</p> <p>Por esa razón, si bien la salvaguardia del patrimonio inmaterial es una estrategia dentro de una línea de acción específica. Al mismo tiempo, y debido a sus dinámicas intrínsecas, el patrimonio inmaterial generalmente tiene soportes materiales que son elaborados por los grupos y comunidades vinculados con este patrimonio.</p> <p>(...) De las convenciones internacionales ratificadas por el Estado colombiano, es necesario recalcar el compromiso y la importancia que tienen para esta política la Convención de la Unesco sobre el Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y la Convención de la Unesco para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003. Dentro de estos marcos, Colombia tiene inscritos una serie de bienes y de manifestaciones dentro de las respectivas listas de patrimonio de la humanidad, con lo que ha adquirido grandes responsabilidades y compromisos en el ámbito nacional e internacional. Así mismo, al ratificar estas convenciones, el Estado colombiano se comprometió a formular e implementar políticas públicas específicas para dicho patrimonio.</p> <p>(...) La política de Patrimonio Cultural Inmaterial tiene su fundamento primordial en la Constitución Política de Colombia en la cual se establece la obligación del Estado y de los particulares de proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, como uno de sus</p>	<p>fundamentos, y se consagra el respeto y reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de los colombianos. Igualmente, la Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la nación”</p> <p>B. Sobre la conformación y organización del Territorio Nacional.</p> <p>Actualmente, en el ordenamiento jurídico de Colombia es diáfana la organización administrativa y política del Territorio Nacional, erigiendo así, de manera general, a los Departamentos y Municipios como entidades territoriales cuyas funciones y competencias están definidas en la Constitución y la ley.</p> <p>“Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas.”</p> <p>Al respecto, el municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa dentro de los límites que lo señalen la Constitución y la ley, tiene como propósito propender por el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio. En este sentido, la Constitución Política de 1991 establece el marco de creación de los Municipios, como sigue:</p> <p>“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:</p> <p>(...)</p> <p>6. Con sujeción a /os requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias. (...)</p> <p>En desarrollo del mandato constitucional, la Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, modificada por la Ley 617 de 2000, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto</p>

<p>Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la ley orgánica de presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional; se establecieron los requisitos y procedimiento, para la creación de nuevos municipios, así:</p> <p>ARTÍCULO 8o. REQUISITOS. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales. 2. Que cuente por lo menos con veinticinco mil (25.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE). 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. 4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo. <p>En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio, así mismo la ordenanza que expida la respectiva asamblea deberá establecer los activos y pasivos que le son inherentes tanto al nuevo municipio, como al municipio del cual se escindió este.</p> <p>Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referendo en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referendo deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse dos (2) años después.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. El DANE llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al DANE y al Ministerio del Interior.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En cuanto al número mínimo de habitantes que hace referencia el numeral segundo del presente artículo, este crecerá anualmente según la tasa de crecimiento poblacional del año anterior certificada por el DANE.”</p> <p>Así, son las Asambleas Departamentales las competentes, constitucional y legalmente, para darle vida a nuevas entidades territoriales de carácter municipal. Además, el área del territorio que pretenda erigirse como Municipio, deberá cumplir sendos requisitos previos al acto de su creación, las cuales son de naturaleza socio-económica, ligadas a su población, su capacidad de generación de ingresos propios y la dimensión del territorio; además, de un estudio técnico que viabilice su creación y sostenimiento.</p> <p>Sin embargo, la ley reconoce situaciones excepcionales para viabilizar la creación de dicha entidad territorial, condiciones que establece el Artículo 9 de la Ley 136 de 1997 como se expone:</p> <p>“ARTÍCULO 9o. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la</p>
<p>presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.</p> <p>También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.</p> <p>Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.”</p> <p>En este sentido, las Asambleas Departamentales previo a la presentación de la ordenanza, el presidente de la República considere la creación por razones de defensa nacional o se encuentren ubicados en zona de frontera, en uso de sus facultades discrecionales. Estableciendo la limitante que el órgano de deliberación administrativa, es decir el Concejo municipal, sus miembros no percibirán honorarios por el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Ahora bien, la excepción planteada para la creación de municipios se enmarca en situaciones, que, de una u otra manera, buscan la protección a los nacionales desde el punto de vista de generar mayor presencia institucional del Estado en dichos territorios. La norma omitió la defensa de los nacionales mediante el fomento de la autonomía territorial desde el punto de vista de la identidad cultural.</p> <p>V. IMPACTO FISCAL</p> <p>El presente proyecto de ley no ordena gasto u otorga beneficios tributarios, por lo cual no genera costos fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Sin embargo, es menester mencionar que posibilita la creación de nuevos municipios lo cual de ser estos conformados si generarían unos costos fiscales, pero a la vez fuentes de ingresos adicionales. De conformidad, la iniciativa no se encuentra condicionado al aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>VI. DEL CONTENIDO NORMATIVO DE LA INICIATIVA</p> <p>La iniciativa evidencia la necesidad de posibilitar un mecanismo jurídico que permita a los corregimientos del país que se ven impactados por una declaratoria por parte de la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, erigirse como entidad territorial,</p>	<p>permitiendo con ello la autonomía administrativa y política de estos territorios en favor de la comunidad, como política de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial y la defensa de la identidad Nacional.</p> <p>Así las cosas, el proyecto de ley busca adicionar a la excepción para el cumplimiento de los requisitos de la creación de municipios contenida en el artículo 9 de la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 617 de 2000, en el sentido que el Presidente de la República puede solicitarle a las Asambleas Departamentales la creación de un municipio motivado en razones de conveniencia o de protección a la identidad de una población étnica. Además, se establecen dos criterios para motivar dicha solicitud cuando se trate de un corregimiento: i.) por ser objeto de una declaratoria de patrimonio cultural inmaterial de la humanidad; y ii.) que la ley lo declare Bien de interés Nacional.</p> <p>Esta propuesta responde al carácter general y abstracto de la ley con la que se beneficiara, no solamente el corregimiento de San Basilio de Palenque y su área de impacto, sino todos los territorios que de alguna manera se ven favorecidos con una declaratoria de patrimonio de la Humanidad por la UNESCO. Lo anterior posibilitará la concurrencia de diferentes actores en un territorio determinado, quienes podrán generar beneficios sociales y económicos a la población que allí habita, permitiendo una eficiencia en la ejecución de recursos públicos y un crecimiento en la inversión privada.</p> <p>Por estas razones, este proyecto de ley contribuye en gran medida a combatir el mayor enemigo del país: la pobreza. Se busca brindar las herramientas adecuadas, en este caso una autonomía administrativa, política y presupuestal, para que las comunidades en donde existe un impacto social, económico y cultural por causa de la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad puedan desenvolverse apropiadamente en su entorno, fortalezcan sus capacidades y corrijan sus propias necesidades. Una comunidad independiente, que trabaje en conjunto con los municipios cercanos y en pro de mantener la declaratoria de Patrimonio de la Humanidad, logrará un mayor nivel de crecimiento económico con grandes beneficios para todos los involucrados, lo que en un futuro se espera se evidencie en primera medida en la eliminación de la pobreza extrema de estos nuevos municipios especiales como lo será San Basilio de Palenque.</p> <p>VII. CONSIDERACIONES FINALES</p> <p>El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, define los Corregimientos Departamentales como “una división del departamento al tenor del Decreto 2274 del 4 de</p>

octubre de 1991, la cual incluye un núcleo de población. Según estas mismas disposiciones, los ahora corregimientos departamentales no forman parte de un determinado municipio. Un corregimiento no es ni en la práctica ni conceptualmente semejante a un municipio por lo que esas instituciones no tienen cabida dentro de esta unidad de territorio, poniendo en peligro la forma de administración de estos territorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe mencionar la importancia de la función que ejerce el municipio como entidad territorial dentro del marco nacional, son los municipios los encargados de tomar las inconformidades de sus ciudadanos y materializar todas las soluciones a estas en pro del interés general, la calidad de vida local, el fortalecimiento de la producción, entre otros, ya que son las municipalidades quienes pueden identificar de forma efectiva cuales con las potencialidades y al mismo tiempo las falencias que posee su territorio.

Las autoridades locales municipales tienen competencias adicionales en materia de desarrollo comparadas con las que posee un corregimiento como es el caso de San Basilio de Palenque, resulta importante en este caso fortalecer en todos los aspectos a aquellos territorios que han dejado en alto el nombre del País internacionalmente por su riqueza cultural, su aporte en tradición y patrimonio inmaterial. Una de las maneras de lograr este fortalecimiento en pro del desarrollo y la autonomía territorial es la implementación de políticas de descentralización institucional, tal como se propone en este proyecto. El concepto de municipio ha evolucionado a través de la historia, propendiendo cada vez más por la constitución de máxima autonomía para el desarrollo de sus funciones en el territorio, convirtiéndose así en una institución de suma importancia del ordenamiento jurídico colombiano.

En el caso concreto de San Basilio de Palenque, debe decirse, que la migración de corregimiento a municipalidad implica si bien una serie de beneficios también comporta obligaciones que deben ser asumidas íntegramente como la capacidad de recaudo e inversión en las necesidades de las personas. Sin embargo, se ha dicho que esta provisión de servicios resulta más sencilla cuando el territorio que debe ser cubierto es pequeño y tiene características de homogeneidad, pues de esta forma existe una cercanía mayor entre la administración de los administrados aumentando la efectividad en la ejecución de las funciones de prestación de servicios y cubrimiento de las necesidades básicas. Es así, como se logra materializar el beneficio de la presente iniciativa que permite establecer una medida que permite el desarrollo integral de territorios como San Basilio de Palenque que representan la riqueza cultural del país y requieren de políticas dirigidas a su mejoramiento y desarrollo.

BIBLIOGRAFÍA

Escobar Araujo, J. A. (1998). El Municipio promotor de Desarrollo. Bogotá.

Ladino Orjuela, W. H. (2008). Organización del Estado Colombiano y Formas organizativas del Estado a nivel Territorial. Bogotá: ESAP.

Matías, S. (2005). El municipio y la descentralización en Colombia. Bogotá: Dialogo de saberes.

VIII. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto busca establecer condiciones para crear entidades territoriales del nivel municipal conforme al cumplimiento de unos requisitos excepcionales de carácter legal.

Sin embargo, se puede generar un conflicto de interés particular, directo y actual a los Congresistas que tengan un familiar, en el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, que fueran miembros de asambleas departamentales, toda vez que serán estos quienes decidan sobre la creación o no de las Entidades Territoriales municipales.

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía de la autonomía territorial y la obligación del Estado de proteger el Patrimonio Cultural Inmaterial, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley.

IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NO. 261 DEL 2021 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACION
“Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.	“Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.	Sin modificaciones
<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 9º. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su</p>	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 9º. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su</p>	Corrección de forma
ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.	ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.	Sin modificaciones

<p>creación por razones de defensa nacional.</p> <p><u>La misma excepción se aplicará para la creación de municipios que sirva para la preservación del patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad declarado por la UNESCO y que por ministerio de la ley se establezcan como bien de interés Nacional.</u></p> <p>También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.”</p>	<p>creación por razones de defensa nacional.</p> <p><u>La misma excepción se aplicará para la creación de municipios que sirva para la preservación del patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad declarado por la UNESCO y que por ministerio de la ley se establezcan como bien de interés Nacional.</u></p> <p>También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.”</p>	
ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.	ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.	Sin modificaciones

<p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>De conformidad con las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable con modificaciones y en consecuencia se solicita a los miembros de la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 261 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”,</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 261 DE 2021 CÁMARA</p> <p>“Por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>El Congreso de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 617 de 2000, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 9º de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2º de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>“ARTÍCULO 9º. EXCEPCIÓN. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.</p> <p><u>La misma excepción se aplicará para la creación de municipios que sirva para la preservación del patrimonio cultural e inmaterial de la humanidad declarado por la UNESCO y que por ministerio de la ley se establezcan como bien de interés Nacional.</u></p> <p>También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.”</p> <p>ARTÍCULO 2º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Del Honorable Representante</p>  <p>JUAN MANUEL DAZA IGUARÁN Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático</p>
--	--

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones.

<p>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Bogotá, D.C., octubre 04 del 2021</p> <p>Doctora JENNIFER KRISTÍN ARIAS FALLA Presidente Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REF. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 046 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Honorables Representantes:</p> <p>En cumplimiento de su encargo, me permito rendir informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, al Proyecto de Ley número 046 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>I. TRÁMITE LEGISLATIVO</p> <p>El día 20 de julio del 2021 presenté Junto a la Honorable Senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, y los Honorables Representantes Enrique Cabrales Baquero, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Hernán Humberto Garzón Rodríguez, Rubén Darío Molano Piñeros, Gustavo Londoño García y José Eliécer Salazar López, el Proyecto de Ley número 046 de</p>	<p>2021, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, con su correspondiente exposición de motivos.</p> <p>El 12 de agosto del 2021, esta iniciativa fue recibida por la Secretaría de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y posteriormente, el 17 de agosto, fui designada como ponente para primer debate de este proyecto, por la presidencia de la misma.</p> <p>El 28 de septiembre del 2021, se llevó a cabo la discusión y votación de esta iniciativa en el pleno de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, siendo aprobado por unanimidad de sus miembros. Ese mismo día fui designada por estrado como ponente para segundo debate, según consta en Acta No. 19 de Sesión Presencial de septiembre 28 de 2021.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO:</p> <p>El presente proyecto de ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>III. CONSIDERACIONES</p> <p>La Constitución Política de Colombia de 1991 en su preámbulo consagra un “orden económico, político y social justo”, y en su artículo 47 estipula que “El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.</p> <p>En este sentido, la Constitución fija unos deberes precisos para el Estado sobre adelantar acciones afirmativas en favor de todas aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o de vulnerabilidad, a quienes debe garantizar, además de las condiciones para equilibrar su desventaja fáctica, el logro de su integración real a la sociedad.</p> <p>A. LOS PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL</p> <p>Los perros guía son las más antiguas de todas las ayudas vivas, concurren referencias sobre su existencia desde el siglo XVIII, aunque los perros lazarillos modernos aparecieron después de la Primera Guerra Mundial. Estos perros son entrenados para detenerse en el bordillo de</p>
---	--

la acera, detenerse al llegar a escalones y sortear todo tipo de obstáculos, cuidando de la seguridad de la persona con discapacidad visual.

La persona ciega decide hacia dónde quiere ir y el perro se encarga de indicarle cuándo avanzar, cuándo detenerse y cómo moverse para llegar al destino. Esta comunicación se logra a través del arnés que lleva el perro. Las razas más comunes para esta función son: el Labrador, el Golden Retriever y el Pastor Alemán. Esto responde a que los perros guía necesitan una altura determinada para cumplir con su labor y a que las razas utilizadas tienen buenas capacidades psicológicas y gran aceptación por el público.

Para que un perro se convierta en un perro guía tiene que pasar por un proceso de adiestramiento y selección. Durante este proceso, el perro es socializado con personas, otros perros y otros animales, además de recibir el adiestramiento canino básico. Posteriormente se le hace una evaluación de temperamento, carácter y habilidades físicas para determinar si podrá convertirse en un perro guía¹.

Las personas con discapacidad visual que se postulan para ser usuarios de perro guía son evaluadas para determinar si pueden hacerse cargo del animal y si el perro va a suponer una verdadera mejora en su calidad de vida. En los casos en los que la solicitud es aceptada, el usuario tiene que participar por lo menos en las últimas etapas del adiestramiento para aprender a relacionarse y entender al perro guía, así como debe comprometerse a participar en las sesiones de seguimiento y evaluación de los perros que se hacen de forma periódica.

Además los usuarios con discapacidad visual tienen que comprender que los perros guía son seres vivos y deben ser tratados como tales. Por tanto, deben permitir que los perros tengan períodos de esparcimiento, jueguen con otros perros, reciban paseos, tratamientos veterinarios adecuados, un nivel de cuidado y aseo.

Ser usuario de un perro guía es formar un equipo con él, en el que la responsabilidad se reparte en el perro y el usuario. La toma de decisiones es responsabilidad de la persona ciega, así como el hecho de saber dónde se encuentra y a dónde se dirige, pues solo así es posible dirigir al perro. Por ello es tan importante tener una buena formación en orientación y movilidad, además de saber utilizar todos los elementos disponibles para mantener la orientación².

Los perros guía no solo tienen ventajas directas en la autonomía e independencia de la persona con discapacidad visual. La compañía que ofrecen suele ser motivadora para tomar

¹ Federación ONCE de perros guía. (2000). *Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española*. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

² Federación ONCE de perros guía. (2000). *Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española*. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

la vida con mejor actitud. Además, ayudan a los usuarios a relacionarse con otras personas y los obligan a hacer algo más de ejercicio. Los perros guía no sólo son animales útiles para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad visual, sino que son verdaderos amigos que hacen de la vida un viaje mucho más seguro, feliz y digno³.

El periodo de entrenamiento o acoplamiento del perro guía con el usuario con discapacidad visual es de alrededor un mes en el que aprenden a moverse y convivir con él, practicando rutas que irán de lo fácil progresivamente a lo difícil y también se aprende sobre nutrición canina, comportamiento animal, etc. Cuando el perro actúa bien esquivando un obstáculo el usuario debe premiarle con la voz, esa es su mejor motivación; igualmente se realizan ejercicios de tráfico simulado y se aprenderá el concepto de desobediencia inteligente⁴.

Es importante señalar que después de que se gradúe la persona con discapacidad visual con su perro guía y vuelva a casa, el ejemplar canino pasará por un periodo de adaptación a ese nuevo ambiente, de más o menos una o dos semanas. Por lo que el usuario antes de reintegrarse a sus actividades cotidianas tiene que contar con la disponibilidad de tiempo para que pueda introducir al perro poco a poco a su estilo de vida. Esto contribuye al mejor desempeño del perro guía.

B. LOS PERROS GUÍA EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

En el ámbito internacional, la “Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad”, aprobada el 13 de diciembre de 2006 mediante Resolución 61/106 de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), es un instrumento que fija el estándar internacional para el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de las personas con discapacidad. Fue aprobada por Colombia mediante la Ley 1346 de 2009, y ratificada el 10 de mayo de 2011.

Este documento, en su artículo 3 de los principios, establece 8 incisos en los cuales se refiere a la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones elegir movilizarse con bastón o perro guía, y la independencia que posibilita el tener un perro guía.

³ Federación ONCE de perros guía. (2000). *Informe de la Federación ONCE de Perros Guía sobre el tratamiento del derecho de acceso de las personas usuarias de perro guía o de asistencia en la normativa española*. ONCE. España. Disponible en: http://www.minusval2000.com/otros/legislacion/perros_guia.html

⁴ Candia Villarreal, Cristhiam Héctor. (2015). *Anteproyecto de Ley de Uso de Perros Guía para Personas Ciegas y su derecho de Acceso al Entorno Físico*. Universidad Mayor de San Andrés, La Paz - Bolivia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Adicionalmente, en su artículo 4, de las obligaciones generales, se incluyen medidas necesarias para eliminar la discriminación. Las medidas que Colombia materializa tienen estrecha relación con el numeral 1, que obliga a asegurar y promover el pleno ejercicio de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad y sus libertades, a través de la adopción de medidas legislativas incorporando normas que les favorezcan como las de perros guía.

De la misma forma en su artículo 9, de la accesibilidad, se establece como obligación al Estado colombiano el adoptar medidas que aseguren el acceso de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, en los entornos físicos, de movilidad o transporte, y de ingreso a instituciones públicas y privadas, eliminando los obstáculos y barreras de acceso para ellas.

Posteriormente, en su artículo 20 esta Convención garantiza la movilidad personal, con la mayor independencia posible para las personas con discapacidad visual, a través de perros guía por medio de la adopción de medidas efectivas.

En el mismo sentido, Colombia por medio de la Ley 762 de 2002, aprobó la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en Contra de las Personas con Discapacidad, en el Vigésimo Noveno Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos de 1999, la cual genera el derecho a la no discriminación y obliga a las acciones necesarias para evitar esta acción por parte de los ciudadanos de América acción que se pretende coadyuvar con la presente Ley.

C. SITUACIÓN DE LOS PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL EN COLOMBIA

En Colombia la “Fundación Colombiana para el Perro Guía Vishnu del Ciprés”, es la primera y única fundación que entrena perros guía, que ha entregado desde 2002 a 2021 más de 300 perros guía a personas ciegas, una cifra considerablemente alta sin tener en cuenta los que existen traídos de otros países.

En este contexto, se propone incorporar en el ordenamiento jurídico de Colombia una Ley que regule el uso de perros guía para personas con discapacidad visual, delimitando el alcance del derecho de acceso a lugares públicos o de uso público, incluyendo medios de transporte y la gratuidad de transportar el perro guía, además de las condiciones para su ejercicio y reconocimiento.

De esta manera se adopta una medida de acción afirmativa para promover, asegurar y garantizar la efectiva inclusión y el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad visual para que puedan hacer uso de su perro guía.

Teniendo en cuenta que los canes desde su domesticación han acompañado al hombre en su recorrido a la civilización, colaborándole en diversos ámbitos y facetas, a partir de entonces y hasta nuestros días, desempeñan una labor de amplio significado, con un aporte fundamental para la independencia de las personas con esta condición a través de un proceso especializado de selección, cría y adiestramiento.

Un perro guía es un compañero que trabaja en equipo con una persona con discapacidad visual, brindándole ayuda para su movilidad, trasladándola con seguridad y eficacia de un lugar a otro en diferentes tipos de ambientes, proporciona afecto y compañía constante, favorece a una mayor interacción social, le da la posibilidad de pasear y hacer algo más de ejercicio. En síntesis, mejora la calidad de vida de su usuario con un sentido de independencia, por lo que normativizar su uso, es de gran beneficio para una sociedad inclusiva y libre de discriminación.

IV. DERECHO COMPARADO

Es de resaltar que en distintos países, para garantizar este derecho por parte de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía, han emitido distintas leyes y decretos que mantienen las características enunciadas con anterioridad, a saber: los derechos y obligaciones de las personas usuarias de perro guía; se enumeran los lugares y espacios públicos o de uso público a los que se extiende el derecho de acceso reconocido en las normas; se define el contenido del derecho de acceso con perro guía y la gratuidad del acceso; se enuncian las condiciones higiénico-sanitarias que ha de cumplir el perro; entre otras.

Se puede enunciar en el conjunto de estas leyes:

- En el caso de España, el Real Decreto 3250 de 1983, “por el que se regula el uso de perros guía para deficientes visuales”, la Ley 5 de 1998, “relativa al uso en Andalucía de perros guía por personas con disfunciones visuales”; entre otras.
- En Argentina, la Ley 26.858 de 2013 “personas con discapacidad acompañadas por perro guía”.
- En Perú, la Ley 29830 de 2013 “ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual”.
- En Chile, la Ley 20.025 que “modifica la Ley 19.284, con el objeto de regular el uso de perros guías, de señal o de servicio por parte de personas con discapacidad”; entre otras.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el caso colombiano las normas que existen referente al tema de perros guía se pueden definir como leyes sobre accesibilidad, las cuales integran en una misma norma la regulación de varios aspectos relacionados con la accesibilidad de las personas con discapacidad visual, que suelen regular en fragmentos aislados de un único artículo el derecho de acceso al entorno de las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la Ley 361 de 1997 “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones” que consagra en el artículo 59 el deber de las empresas, sean de carácter público, privado o mixto, encargadas de la prestación del servicio de transporte, de facilitar, sin costo adicional para el usuario, el desplazamiento de los equipos de ayuda biomédica, sillas de ruedas u otros insumos, y de los perros guías acompañantes de las personas con discapacidad visual.

Del mismo modo está el Decreto 1660 del año 2003, expedido por el Ministerio de Transporte, “la accesibilidad a los modos de transporte de la población en general y en especial de las personas con discapacidad”, el cual regula el uso de ayudas vivas en sus artículos del 30 al 39.

Asimismo, el Decreto 1538 de 2005 expedido por el Ministerio del Medioambiente reglamenta “parcialmente la Ley 361 de 1997”. Aplica a: “el diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público; y el diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público”. Estableciendo la obligación de permitir el acceso a estos sitios con un perro guía en el artículo 9, literal a, numeral 1.

También existe la enunciación de los perros guía en el artículo 87 del Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en los artículos 117 y 124 del Código de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, entre otras normas.

Por todo esto, se hace evidente la necesidad de expedir una norma que contenga una regulación específica del derecho de acceso con perro guía que permita establecer los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía.

De otro lado, la legislación existente en Colombia garantiza la locomoción de las personas con discapacidad visual con su perro guía, pero no es claro este derecho a la hora de acceder

a otros servicios, como restaurantes, hoteles, centros comerciales y demás establecimientos abiertos al público.

VI. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Sobre el conflicto de interés, la jurisprudencia del Consejo de Estado en múltiples sentencias ha establecido que:

(...) el conflicto de intereses surge cuando el congresista tiene interés directo⁵ en la decisión correspondiente, porque lo afecta de alguna manera, o afecta a su cónyuge o compañero o compañera permanente o a sus parientes, o a sus socios. Cuando lo advierte, está en el deber de declarar su impedimento. (Expediente PI-2009-00043-00, 11 de mayo de 2009, Consejero ponente doctor Alfonso Vargas Rincón).

Además, el Consejo de Estado ha señalado:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna. Por ende, sólo si el interés que rodea al legislador satisface los prenotados calificativos, podrá imputársele un auténtico e inexcusable deber jurídico de separarse del conocimiento del asunto via impedimento, so pena de defraudar la expectativa normativa que gobierna el actuar congresional y abrir paso a su desinvestidura.

(...) Una situación de tráfico de influencias se estructura cuando una (o un) congresista, en ejercicio abusivo de su investidura, actúa motivado por la posibilidad o la pretensión de obtener, por cuenta de un funcionario público un beneficio indebido para sí o para un tercero, lo que significa la exposición irregular de la influencia derivada de su dignidad congresional en la toma de decisiones o cualquiera otra actuación que se ubique dentro del espectro competencial del funcionario público receptor de ese proceder” (Negrita fuera del texto) (Expediente N° 11001-03-15-000-2016-02279-00 del Consejo de Estado - Sala Plena Contenciosa Administrativa, de 6 de junio de 2017).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la discusión del presente proyecto de ley no se estará frente a un conflicto de interés cuando los congresistas que participen en sus debates tengan parientes que sean comisarios o comisarias de familia, profesionales vinculados como parte del equipo

⁵ Existe un interés directo, cuando el provecho que se obtenga por el parlamentario, sus familiares o socios en los términos previstos en la ley, no requiera para su demostración de actos, hechos o desarrollos posteriores que lo conviertan en hipotético o aleatorio (Corte Constitucional. Sentencia 19 de octubre de 2005)

interdisciplinario de las Comisarías, o sean alcaldes o alcaldesas municipales o distritales, o concejales tal como se explicará a continuación.

Cabe resaltar que no puede constituir un conflicto de intereses el hecho de tener un pariente comisario o comisaria, pues si bien el proyecto busca mejorar sus condiciones salariales, lo hace frente a los comisarios y comisarias elegidas a partir de la presente ley, y en todo caso se respetarán los derechos adquiridos de los comisarios y comisarias actuales vinculadas por carrera administrativa. Por lo cual, no se genera un beneficio actual, particular y directo, de tipo económico o moral⁶ para pariente alguno de congresistas que se desempeñe actualmente como comisario o comisaria, ni para los comisarios o comisarias futuras, pues no podría determinarse qué profesionales serán elegidos para dicho cargo.

Las personas que integran los equipos interdisciplinarios, de conformidad con el proyecto, pasarán a tener vinculación por el régimen de servidores públicos de carrera. En este caso, tampoco es posible que se genere un beneficio con los requisitos establecidos para configurar un conflicto de interés, debido a que el régimen de carrera exige la realización del concurso de méritos en el cual no se pueden evaluar criterios subjetivos. El concurso, al ser el mecanismo que establece la Constitución para hacer prevalecer el mérito en la selección de cargos públicos⁷, no puede beneficiar a postulantes a partir de criterios subjetivos.

De igual forma, con relación a eventuales beneficios para los parientes de los congresistas, es necesario recurrir a la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. En dicha ley, se menciona explícitamente que no generará conflicto de interés “[c]uando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”.

Justo esta es la situación que se plantea, pues en todo caso las modificaciones respecto de los comisarios y comisarias o profesionales de los equipos interdisciplinarios no se hace para unos funcionarios en específico, sino para todos los que ostenten estos cargos o sean nombrados a futuro en todo el país.

Del mismo modo ocurre con los alcaldes, alcaldesas, concejales y concejalas, respecto de los cuales el proyecto establece algunas obligaciones con relación a las Comisarías de Familia. Pero lejos de representar un beneficio particular, implica una mayor responsabilidad administrativa y presupuestal para garantizar el adecuado funcionamiento de las comisarías, respetando su autonomía. Y en todo caso, aplica para todos los alcaldes y gobernadores a nivel nacional, por lo que se trata de una medida para “cargos de carácter general”, debido a que cada municipio o distrito deberá tener por lo menos una Comisaría de Familia, por lo que todos los alcaldes, alcaldesas, gobernadores y gobernadoras se verán igualmente afectados o beneficiados con el presente proyecto.

Finalmente, cabe mencionar el caso en el que un congresista argumente la existencia de un conflicto de interés causado por el hecho de evitar un perjuicio para algún pariente que se desempeñe en los cargos mencionados, mediante su voto negativo. En este caso de nuevo es necesario recurrir a la Ley 2003 de 2019, que es explícita al mencionar que esta situación no genera conflicto de intereses cuando

⁶ Sentencia SU-379 de 2019. M.P. Alejandro Linárez Cantillo.
⁷ “El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva[2], haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo[23]” SU-180 de 2015 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

se menciona que “[e]l voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente”.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO PARA REGULAR LA MATERIA.

a) Legal:

Ley 3 de 1992 “por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones”.

“...ARTÍCULO 2º Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber:

Comisión Primera.

Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.” (Subrayado por fuera del texto).

VIII. PROPOSICIONES PRESENTADAS

En el trámite surtido en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes se presentaron las siguientes proposiciones:

ARTÍCULO	PROPOSICIÓN	REPRESENTANTE	OBSERVACIONES
TÍTULO	"Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual <u>y se dictan otras disposiciones</u> ."	JORGE MÉNDEZ	AVALADA
TÍTULO	"Por medio de la cual se regula el uso de perros <u>de asistencia guía</u> para personas con discapacidad <u>visual</u> ."	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
TÍTULO	"Por medio de la cual se regula el uso de perros <u>de asistencia o de servicio guía</u> para personas con discapacidad <u>física, mental sensorial, psíquica o cognitiva visual</u> ."	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
1	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>reglamentar garantizar</u> el derecho al uso de perros <u>de asistencia o de servicio guía</u> para personas con discapacidad <u>física, mental sensorial, psíquica o cognitiva visual</u> , así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en <u>desarrollo de concordancia con</u> la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
1	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad</u>	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
	<u>que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales garantizándose el cumplimiento de su asistencia, sin generar para su usuario ningún costo adicional.</u>		
3	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ."	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
3	Artículo 3. Condiciones generales de uso de <u>perros de asistencia guía</u> . Los <u>perros de asistencia guía</u> deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como <u>perros de asistencia guía</u> , en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International).	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
3	Artículo 3. Condiciones generales de uso de <u>perros guía</u> . Los <u>perros guía</u> deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, <u>así como una medalla suspendida del collar o insignia en el arnés, con el término "Perro de Asistencia"</u> de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como <u>perros guía</u> ; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International).	HARRY GONZÁLEZ	CONSTANCIA
	<u>física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ."		
1	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto <u>garantizar</u> el derecho al uso de <u>perros de asistencia guía para personas con discapacidad visual</u> , así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
2	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ."	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
2	Artículo 2. Permanencia del <u>los perros de asistencia guía con su propietario o tenedor</u> la persona con discapacidad <u>visual</u> . El perro guía siempre deberá permanecer junto a <u>su propietario o tenedor</u> la persona con discapacidad <u>visual</u> , garantizándose el cumplimiento de su asistencia, sin generar para su usuario ningún costo adicional.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
2	Artículo 2. Permanencia del <u>perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del</u> El perro guía <u>siempre deberá permanecer</u> junto a la persona con discapacidad visual <u>que asiste, sin</u>	JUAN CARLOS LOSADA	AVALADA
4	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ."	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
4	Artículo 4. Identificación de los <u>perros de asistencia guía</u> . Los <u>perros de asistencia guía</u> se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró <u>avalado por la Asociación Colombiana de Zooterapia y actividades afines o por la entidad que el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, o quien haga sus veces</u> .	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
5	Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de <u>perros guía</u> . Todo usuario de <u>perro guía</u> está obligado a: <u>2. Mantener el perro guía a su lado, con la sujeción que en cada caso proceda, en los lugares, establecimientos, áreas, y transportes que especifica la presente ley.</u> <u>10. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y</u>	JORGE MÉNDEZ	AVALADA PARCIALMENTE (NUMERAL 10)

<p>su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.</p>							
<p>5 Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p>4. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. <u>No siendo obligatorio el uso del bozal. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso de bozal.</u></p>	<p>GABRIEL VALLEJO</p>	<p>AVALADA</p>		<p>7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 g del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía</p>	<p>HARRY GONZÁLEZ</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>5 En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por "<u>perros de asistencia o de servicio</u>" y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por "<u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u>".</p>	<p>ADRIANA MATIZ</p>	<p>CONSTANCIA</p>		<p>5 Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p>1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación <u>y la medalla suspendida del collar o insignia en el arnés, con el término "Perro de Asistencia"</u>. No siendo obligatorio el uso del bozal.</p>	<p>JORGE TAMAYO</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>5 Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <p>6. <u>Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.</u></p>	<p>JUAN CARLOS LOSADA</p>	<p>AVALADA</p>		<p>5 Artículo 5. Obligaciones de las proprietarios o tenedores <u>personas con discapacidad visual usuarios de perros de asistencia guía</u>. Todo usuario propietario o tenedor <u>usuario de perro de asistencia guía</u> está obligado a:</p> <p>1. Mantener al perro <u>guía de asistencia</u> sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. No siendo obligatorio el uso del bozal.</p> <p>2. Emplear al perro <u>guía de asistencia</u> de manera exclusiva</p>	<p>JORGE TAMAYO</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>en aquellas funciones para las que fue adiestrado.</p> <p>3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p> <p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros <u>de asistencia guía</u>.</p> <p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>6. Responder por los daños que pudiera causar el perro <u>de asistencia guía</u> bajo su cargo.</p> <p>7. Los perros <u>de asistencia guía</u> deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p> <p>8. El usuario de perro <u>de asistencia guía</u> está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro <u>de asistencia guía</u>.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 del presente artículo, la persona usuaria del perro <u>de asistencia guía</u> <u>puede deberá</u> disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>							
<p>3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p> <p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros <u>de asistencia guía</u>.</p> <p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>6. Responder por los daños que pudiera causar el perro <u>de asistencia guía</u> bajo su cargo.</p> <p>7. Los perros <u>de asistencia guía</u> deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p> <p>8. El usuario de perro <u>de asistencia guía</u> está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro <u>de asistencia guía</u>.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 del presente artículo, la persona usuaria del perro <u>de asistencia guía</u> <u>puede deberá</u> disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>				<p>6 Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p>	<p>JOHN JAIRO HOYOS</p>	<p>CONSTANCIA</p>	
<p>en aquellas funciones para las que fue adiestrado.</p> <p>3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p> <p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros <u>de asistencia guía</u>.</p> <p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p> <p>6. Responder por los daños que pudiera causar el perro <u>de asistencia guía</u> bajo su cargo.</p> <p>7. Los perros <u>de asistencia guía</u> deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p> <p>8. El usuario de perro <u>de asistencia guía</u> está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro <u>de asistencia guía</u>.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 6 del presente artículo, la persona usuaria del perro <u>de asistencia guía</u> <u>puede deberá</u> disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>				<p>6 Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <p>5. Salvo lo previsto en el numeral 3 de este artículo, el acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.</p>	<p>GABRIEL VALLEJO</p>	<p>CONSTANCIA</p>	

6	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ".	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA		<p>transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual acompañadas de su perro de <u>asistencia guía</u>.</p> <p>5. El acceso de los perros de <u>asistencia guía</u> en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro de <u>asistencia guía</u> son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros de <u>asistencia guía</u> para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p>		
6	<p>Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros de <u>asistencia guía</u> en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. Asegurar que el perro de <u>asistencia guía</u> viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros de <u>asistencia guía</u>. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de 	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA	7	<p>Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público <u>con la compañía de su perro guía</u>.</p>	JOHN JAIRO HOYOS	CONSTANCIA
7	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ".	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA	8	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ".	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
7	<p>Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p><u>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</u></p>	JUAN CARLOS LOSADA	AVALADA	8	<p>Artículo 8. Derecho de los Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p><u>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</u></p> <p><u>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</u></p>	JUAN CARLOS LOSADA	AVALADA
7	Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro de <u>asistencia guía</u> en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro de <u>asistencia guía</u> el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA				

8	Artículo 8. Derecho de los entrenadores e instructores de perros de asistencia guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros de asistencia guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro de asistencia guía.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
9	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ".	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
9	Artículo 9. Importación e ingreso de perros de asistencia guía. La importación de perros de asistencia guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro de asistencia guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro de asistencia guía están exentas del pago de derechos arancelarios.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA

10	En los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 la expresión "perros guía" sustituyéndola por " <u>perros de asistencia o de servicio</u> " y en donde se mencione la expresión "personas con discapacidad visual" por " <u>personas con discapacidad física, mental sensorial, psíquica o cognitiva</u> ".	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
10	Artículo 10. Día Nacional del Perro de asistencia guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 25 de abril como el día nacional del perro de asistencia guía, sumándose así al día internacional del perro de asistencia guía para personas con discapacidad visual.	JORGE TAMAYO	CONSTANCIA
NUEVO	Artículo 2. Perros de asistencia o servicio. Entiéndase por perro de asistencia o servicio, todo aquel ejemplar canino que acompaña a una persona con discapacidad física, mental, sensorial, psíquica o cognitiva y que han sido entrenado, nacional o internacionalmente, por personal calificado o en centros de entrenamiento o instituciones especializadas, para facilitar el desarrollo y accesibilidad de personas dentro del mencionado grupo poblacional.	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
NUEVO	Artículo 11. Modifíquese el párrafo 1, del artículo 117 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así: PARÁGRAFO 1. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA

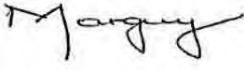
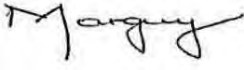
	caninos de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor.		
NUEVO	Artículo 12. Modifíquese el numeral 2, del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016; el cual quedará así: 2. Impedir el ingreso o permanencia de perros de asistencia o servicio, que acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.	ADRIANA MATÍZ	CONSTANCIA
NUEVO	Artículo nuevo. Definición de perro guía. Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.	JOSÉ JAIME USCÁTEGUI	AVALADA
NUEVO	ARTICULO NUEVO: <u>sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEM 1 y 2. Y aquellas comunidades negras, raizales, indígenas, palanqueras y ROM, el gobierno Nacional deberá a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía.</u>	DAVID PULIDO	AVALADA

NUEVO	Artículo nuevo. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".	HARRY GONZÁLEZ	AVALADA
-------	--	----------------	---------

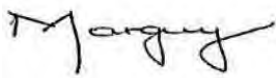
IX. PLIEGO DE MODIFICACIONES

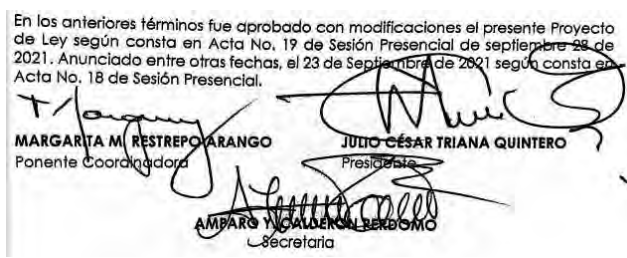
Texto Aprobado en Primer Debate Cámara P.L. 046 DE 2021 CÁMARA	Texto Propuesto para Segundo Debate Cámara P.L. 046 DE 2021 CÁMARA	OBSERVACIONES
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.	QUEDA IGUAL
Artículo 4 2. Definición de perro guía. Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.	Artículo 2. Definición de perro guía. Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.	SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO
Artículo 2 3. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del perro guía junto a la persona con discapacidad visual	Artículo 3. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del perro guía junto a la persona con discapacidad visual	SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO

<p>que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.</p>	<p>que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.</p>		<p>deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p>	<p>deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p>	
<p>Artículo 3 4. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International).</p>	<p>Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la "Asociación Internacional de Perros de Asistencia" (-ADI- Assistance Dogs International).</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p>	<p>Artículo 5 6. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p>	<p>Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p>
<p>Artículo 4 5. Identificación de los perros guía. Los perros guía se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.</p>	<p>Artículo 5. Identificación de los perros guía. Los perros guía se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p>	<p>1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso del bozal.</p>	<p>1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso del bozal.</p>	
<p>Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.</p>	<p>Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.</p>		<p>2. Emplear al perro guía de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.</p>	<p>2. Emplear al perro guía de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado.</p>	
<p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se</p>	<p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se</p>		<p>3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p>	<p>3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario.</p>	
<p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se</p>	<p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se</p>		<p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guía.</p>	<p>4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guía.</p>	
<p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p>	<p>5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida.</p>		<p>Artículo 6 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p>	<p>Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p>
<p>6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.</p>	<p>6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal.</p>		<p>1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</p>	<p>1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.</p>	
<p>7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.</p>	<p>7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera.</p>		<p>2. Asegurar que el perro guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</p>	<p>2. Asegurar que el perro guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo.</p>	
<p>8. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.</p>	<p>8. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.</p>		<p>3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía.</p>	<p>3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía.</p>	
<p>9. Los perros guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p>	<p>9. Los perros guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente.</p>		<p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con</p>	<p>4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con</p>	
<p>10. El usuario de perro guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía.</p>	<p>10. El usuario de perro guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía.</p>				
<p>11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>	<p>11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio.</p> <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p>				

<p>discapacidad visual acompañadas de su perro guía.</p> <p>5. El acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley</p> <p>Artículo 7 8. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</p>	<p>discapacidad visual acompañadas de su perro guía.</p> <p>5. El acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual.</p> <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley</p> <p>Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p>	<p>Artículo 12 9. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y aquellas comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.</p> <p>Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas</p>	<p>Artículo 9. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.</p> <p>Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN Y LA REDACCIÓN DEL ARTÍCULO.</p> <p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p>
<p>todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</p> <p>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</p> <p>Artículo 9 11. Importación e ingreso de perros guía. La importación de perros guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro guía están exentas del pago de derechos arancelarios.</p> <p>Artículo 10 12. Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 13. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".</p>	<p>todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</p> <p>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</p> <p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía. La importación de perros guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro guía están exentas del pago de derechos arancelarios.</p> <p>Artículo 12. Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 13. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".</p>	<p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p> <p>SE MODIFICA NUMERACIÓN DEL ARTÍCULO</p> <p>QUEDA IGUAL</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>QUEDA IGUAL</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate al Proyecto de Ley número 046 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones".</p> <p>XI. FIRMA</p> <p>De la Honorable Representante,</p>  <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Ponente</p>	<p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>QUEDA IGUAL</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Considerando los argumentos expuestos, este despacho se sirve presentar ponencia positiva y solicitar a los Honorables Representantes a la Cámara dar segundo debate al Proyecto de Ley número 046 de 2021 Cámara. "Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones".</p> <p>XI. FIRMA</p> <p>De la Honorable Representante,</p>  <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Ponente</p>	<p>QUEDA IGUAL</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 046 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de la República de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Artículo 2. Definición de perro guía. Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 3. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del perro guía junto a la persona con discapacidad visual que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.</p> <p>Artículo 4. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International).</p>	<p>Artículo 5. Identificación de los perros guía. Los perros guía se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.</p> <p>Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p> <p>Artículo 6. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso del bozal. 2. Emplear al perro guía de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado. 3. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario. 4. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guía. 5. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. 6. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal. 7. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera. 8. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo.
<ol style="list-style-type: none"> 9. Los perros guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente. 10. El usuario de perro guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía. 11. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p> <p>Artículo 7. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 2. Asegurar que el perro guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 3. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía. 4. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual acompañadas de su perro guía. 5. El acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual. <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen</p>	<p>las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p> <p>Artículo 8. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</p> <p>Artículo 9. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, el Gobierno Nacional deberá, a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad, realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía para las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEN 1 y 2 y en comunidades negras, raizales, indígenas, palenqueras y ROM.</p> <p>Artículo 10. Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</p> <p>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</p> <p>Artículo 11. Importación e ingreso de perros guía. La importación de perros guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro guía están exentas del pago de derechos arancelarios.</p>

<p>Artículo 12. Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 13. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.</p> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los Congresistas,</p>  <p>MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO Ponente</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</p> <p>AL PROYECTO DE LEY No. 046 DE 2021 CÁMARA</p> <p>“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto garantizar el derecho al uso de perros guía para personas con discapacidad visual, así como el acceso a lugares públicos o privados de uso público y a los medios de transporte, en todas sus modalidades, en concordancia con la Ley 1346 de 2009 y la Ley Estatutaria 1618 de 2013.</p> <p>Artículo 2. Permanencia del perro guía con la persona con discapacidad visual. Se garantizará la permanencia del perro guía junto a la persona con discapacidad visual que asiste, sin que esto le genere ningún tipo de costo o requisitos adicionales.</p> <p>Artículo 3. Condiciones generales de uso de perros guía. Los perros guía deberán contar con su correspondiente arnés o chaleco de identificación, según el caso, de acuerdo con las prácticas internacionales de identificación canina como perros guía; en especial lo determinado en la “Asociación Internacional de Perros de Asistencia” (-ADI- Assistance Dogs International).</p> <p>Artículo 4. Identificación de los perros guía. Los perros guía se identificarán mediante el carné o distintivo oficial expedido por la institución u organización que lo adiestró.</p>
<p>Parágrafo 1. En todo caso el usuario deberá estar en condiciones de acreditar en todo momento que el animal cumple con los requisitos sanitarios correspondientes y que no padece ninguna enfermedad transmisible al ser humano.</p> <p>Parágrafo 2. En el caso de que el ejemplar canino fuese de origen extranjero y/o hubiese recibido entrenamiento en el exterior, se deberá acreditar dicha situación y presentar el certificado sanitario expedido por la autoridad nacional competente al momento del ingreso del animal al país.</p> <p>Artículo 5. Obligaciones de las personas con discapacidad visual usuarios de perros guía. Todo usuario de perro guía está obligado a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 12. Mantener al perro guía sujeto por el arnés, correa u otro elemento de similar función, así como con el arnés puesto o los chalecos de identificación. Los perros guía pertenecientes a razas consideradas potencialmente peligrosas deberán usar bozal en lugares públicos. En los demás casos no será obligatorio el uso del bozal. 13. Emplear al perro guía de manera exclusiva en aquellas funciones para las que fue adiestrado. 14. Exhibir, en cada ocasión que así le sea requerida, con motivo del ejercicio de sus derechos el carné o certificado de vacunación y sanitario, firmado y expedido por un médico veterinario. 15. Cumplir y respetar las normas de higiene y seguridad en vías y lugares públicos, disponiendo y recogiendo los excrementos de sus perros guía. 16. Garantizar la protección y bienestar del perro cumpliendo los requisitos de trato, manejo y etológicos para una adecuada calidad de vida. 17. Garantizar los espacios de descanso, hidratación, alimentación y esparcimiento necesarios para garantizar el bienestar del animal. 18. Suministrar al animal atención veterinaria cuando lo requiera. 19. Responder por los daños que pudiera causar el perro guía bajo su cargo. 	<ol style="list-style-type: none"> 20. Los perros guía deberán ser esterilizados obligatoriamente para poder realizar su trabajo adecuadamente. 21. El usuario de perro guía está obligado a cuidar con diligencia la higiene y sanidad del perro guía. 22. El usuario deberá otorgar al animal periodos de descanso suficientes para mantener su salud y su capacidad de desempeñar sus funciones de servicio. <p>Parágrafo 1. En el caso del numeral 8 del presente artículo, la persona usuaria del perro guía puede disponer de una póliza o seguro de daños a terceros, que cubra cualquier contingencia derivada del uso del perro guía.</p> <p>Artículo 6. Lineamientos de los prestadores del servicio de transporte público. Con relación al transporte de pasajeros, colectivo, masivo o individual, en cualquiera de sus modalidades, está sujeto a las siguientes características:</p> <ol style="list-style-type: none"> 6. Tener preferencia para las personas con discapacidad visual usuarias de perros guía en la reserva del asiento con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate. 7. Asegurar que el perro guía viaje siempre junto a la persona con discapacidad visual en la forma más adecuada, sin que su presencia sea computada en las plazas del vehículo. 8. En el transporte aéreo se atenderá a las disposiciones nacionales vigentes sobre la materia o en su defecto a la práctica internacional sobre el transporte de perros guía. 9. Los conductores u operarios de vehículos de servicio público de transporte no podrán negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad visual acompañadas de su perro guía. 10. El acceso de los perros guía en el transporte público en cualquiera de sus modalidades no puede conllevar, en ningún caso, costo alguno para la persona con discapacidad visual. <p>Parágrafo. Los derechos y obligaciones que este artículo impone o reconoce a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía son extensivos igualmente a los instructores</p>

<p>o entrenadores de los centros de adiestramiento debidamente identificados, mientras realicen las funciones de entrenamiento de los perros guía para personas con discapacidad visual, según lo establecido en el artículo 8 de esta ley.</p> <p>Artículo 7. Derecho de la persona con discapacidad visual a llevar su perro guía en lugares públicos o privados de uso público. Siempre se les permitirá a las personas con discapacidad visual usuarias de perro guía el acceso, y permanencia a lugares públicos o privados de uso público.</p> <p>En ningún caso se podrá restringir su acceso, ni requerir el cumplimiento de requisitos adicionales a los señalados en el artículo 5 de la presente norma. Tampoco se podrán exigir pagos adicionales por el acceso o la permanencia del animal.</p> <p>Artículo 8. Entrenadores e instructores de perros guía para personas con discapacidad visual. Los instructores o entrenadores de los centros o instituciones de adiestramiento debidamente identificados, cuando realicen ejercicios de entrenamiento o de acoplamiento individual de perros guía para personas con discapacidad visual tendrán los mismos derechos y obligaciones que los establecidos para las personas usuarias de perro guía.</p> <p>En todo caso, las estrategias de entrenamiento de los animales deberán garantizar su bienestar y, en consecuencia, quedan prohibidas todas las prácticas crueles o que puedan afectar la salud física o emocional de los animales.</p> <p>Los instructores o entrenadores deberán garantizar la satisfacción de las necesidades de los animales que tienen a su cargo y deberán, en todos los casos, garantizar condiciones locativas adecuadas para el descanso, esparcimiento, socialización, hidratación y alimentación.</p> <p>Artículo 9. Importación e ingreso de perros guía. La importación de perros guía y el ingreso de estos al país no generará pagos arancelarios ni de impuestos para la persona con discapacidad visual usuaria de perro guía. Los arneses u otros instrumentos necesarios para uso exclusivo de usuarios de perro guía están exentas del pago de derechos arancelarios.</p>	<p>Artículo 10. Día Nacional del Perro Guía para persona con discapacidad visual. Se establece el día 24 de abril como el día nacional del perro guía, sumándonos al día internacional del perro guía para personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 11. Definición de perro guía. Para efectos de la presente ley, se entiende por perro guía todo canino que ha sido adiestrado con el fin de guiar y/o conducir a las personas con discapacidad visual.</p> <p>Artículo 12. Sin perjuicio de lo estipulado en otras normas, las personas con discapacidad visual, que se encuentren dentro del SISBEM 1 y 2 y aquellas comunidades negros, raizales, indígenas, palenqueras y ROM, el gobierno Nacional deberá a través de la Consejería Presidencial para la Participación de las personas con discapacidad realizar el acompañamiento para garantizar el derecho al uso y acceso de perros guía.</p> <p>Artículo 13. Sanciones. Quien restrinja o impida el ejercicio de los derechos contenidos en la presente ley incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1801 de 2016 “Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.</p> <p>Artículo 14. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 19 de Sesión Presencial de septiembre 28 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 23 de Septiembre de 2021 según consta en Acta No. 18 de Sesión Presencial.</p> 
--	--

CONTENIDO

Gaceta número 1392 - Miércoles, 6 de octubre de 2021

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 418 de 2021 Senado – 485 de 2020 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de ley número 261 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 16 de la Ley 617 de 2000 y se dictan otras disposiciones.	6
Informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 046 de 2021 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de perros guía para personas con discapacidad visual y se dictan otras disposiciones.	11